REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2024-R0683449
Recurrente: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y [redacted].
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00362 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2024-R0683449
Recurrente: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y [redacted].
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], representada por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2024-R0683449
Recurrente: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y [redacted].
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de julio de 2012 el presidente de la República emitió el Decreto núm. 350-12 en el cual nombra a [redacted] como encargada de recursos humanos de la Comisión Nacional de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) el Ministerio de Administración Pública (MAP) envió el referido decreto mediante comunicación núm. 0004233 a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

6. En fecha 10 de junio de 2015 la hoy recurrida [redacted] recibió la comunicación DG-DIGEIG-0019-2015 emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) contentiva de la desvinculación del cargo de encargada de recursos humanos y a su vez designándola como encargada a la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

7. Posteriormente, mediante comunicación CI-DIGEIG-RH-240-2015 le fue otorgada una licencia indefinida con disfrute de sueldo.

8. Luego en fecha 20 de julio de 2015 se levantó acta de conciliación como resultado de la comisión de personal en donde se acordó que [redacted] ocuparía el cargo de encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional de la DIGEIG, posteriormente en

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2024-R0683449
Recurrente: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y [redacted].
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 10 de abril de 2019 la hoy recurrida solicitó una comisión de personal al Ministerio de Administración Pública (MAP) a los fines de que se le aplique un aumento salarial, de la cual se levantó acta de no conciliación. En fecha 2 de mayo de 2019 mediante comunicación DSC 204/2019 el Ministerio de Administración Pública (MAP) informó que esa institución no desconoce el concurso por el cual resultó ganadora [redacted] para el cargo de encargada de recursos humanos pero que se deben reflejar los movimientos provisionales y definitivos que sufre el servidor. No conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo a los fines de que se ordene la adecuación del salario, el pago de una astreinte de (RD$50,000.00) pesos dominicanos, el pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00362 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], en fecha 30 del mes de mayo del año 2019, en contra del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2024-R0683449
Recurrente: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y [redacted].
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

S (DIGEIG), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) lo siguiente: a) La adecuación del salario de la señora [redacted] a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 150,000.00) conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted]; a las partes recurridas MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), a la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al reglamento de aplicación 523-09, de la Ley de Función Pública núm. 41-08. **Tercer medio**: La quinta sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), al fallar como lo hizo, y al no ponderar todas las pruebas, no expresó una relación completa de los hechos, y no dio

motivos suficientes y pertinentes que permitan visualizar que hizo una correcta apreciación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted] es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. La parte recurrida [redacted] solicita a través de su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que el recurso de casación no fue notificado al Ministerio de Administración Pública (MAP) y su titular, y la Procuraduría General Administrativa, inobservando lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, asimismo, la inobservancia al plazo de diez (10) días hábiles correspondiente a la exhortación a comparecer conforme dispone el artículo 8 del artículo 20 de la referida ley.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Lo primero que habría que decir que el no emplazamiento a todos los que figuraron como partes ante los jueces del fondo no puede dar lugar a una nulidad de los emplazamientos que se hubieron efectivamente realizado, razón por la que procede el rechazo de ese alegato.

13. En lo referente al emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19 consigna que …*El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

14. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley

núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

15. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

16. En cuanto a la nulidad del emplazamiento esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 1015/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 4ta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue depositado por el Ministerio de Administración Pública anexo a su memorial de defensa, no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida; no obstante, éste depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial del cual se evidencia que fue ejercido su derecho de defensa, por ende, rechazar su esta petición de nulidad.

17. Cónsono a lo anterior, se verifica que en el expediente se encuentra depositado el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 3 de abril de 2025, en el cual se establece que en virtud de los artículos 172

Párrafo I y 154 inciso II de la Constitución dominicana, así como el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 procedía conocer el recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la inadmisibilidad o nulidad pretendida, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada a dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que establece *desnaturalización de hechos e insuficiencia de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del primer y tercer medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resulta útil a la solución del caso, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley porque estableció que en base al principio de equidad dispuesto al numeral 1 del artículo 5 de la Ley núm. 105-13 debía devengar la hoy recurrida el salario de RD$150,000.00 pero no tomó en cuenta el principio de mérito y capacidad establecido en el artículo 246 de la Constitución dominicana, que no prohíbe que existan diferencias salariales

dentro de un mismo puesto si se justifican por factores adicionales, como la experiencia y el rendimiento.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. Dicho esto, según se puede apreciar en la Propuesta de Escala Salarial de la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL del año 2018, aprobada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), el grupo ocupacional V, donde pertenecen los encargados de Departamentos, la escala salarial va desde ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00) hasta ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), y en vista del aumento que hizo la DIGEIG en el cual resultó excluida la hoy accionante, y del principio de equidad remunerativa, este Tribunal entiende pertinente ordenar la adecuación del salario de la señora [redacted] a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), en virtud de que le corresponde también ostentar por los beneficios que conlleva su cargo y favorecerse de tal aumento, y así se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

34. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si procedía ordenar la adecuación del salario de la ahora recurrida de RD$125,000.00 mensuales por el salario de RD$150,000.00.

36. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que conforme la propuesta de escala salarial de la DIGEIG del año 2018 aprobada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el grupo ocupacional V donde pertenecen los encargados de departamentos la escala va desde ciento veinte mil pesos dominicanos 00/100 (RD$120,000.00) hasta ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), y que por principio de equidad remunerativa le correspondía a la ahora recurrida al beneficiarse del aumento salarial adecuar el salario de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) - conforme determinó el tribunal *a quo* - en virtud de que le corresponde a la hoy recurrida beneficiarse del aumento salarial.

37. Sin embargo, conforme se constata de la propuesta de escala salarial de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental del año 2018

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

realizada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) - anexa al memorial de defensa y aportada en el recurso contencioso administrativo por la ahora recurrente – que en la sección V Dirección y Supervisión los departamentos tienen una escala salarial de mínimo RD$120,000.00, medio RD$135,000.00 y máximo RD$150,000.00.

38. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de las motivaciones que se encuentran transcritas en el punto 33 de la presente sentencia, no se aprecian los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a otorgar a la ahora recurrida la adecuación del salario a la escala máxima, es decir, RD$150,000.00 pesos dominicanos, puesto que no indicaron las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, incurriendo los jueces del fondo en el vicio denunciado por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no resulta necesaria la ponderación de los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso*.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00362 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2024-R0683449
Recurrente: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y [redacted].
Recurridos: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.